



Oficio No. 12443
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **185**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008**

Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 185

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: Description of property value, Urban/Suburban (With/Without buildings), and Rustic. Rows 1-4 show rates for different periods and categories.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Table with 3 columns: Zona, Valor Mínimo, Valor Máximo. Row 1: Zona comercial, 1,333.00, 2,403.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona habitacional centro medio	429.00	974.00
Zona habitacional centro económico	403.00	495.00
Zona habitacional media	329.00	474.00
Zona habitacional interés social	271.00	329.00
Zona habitacional económica	214.00	325.00
Zona marginada irregular	105.00	124.00
Valor mínimo	68.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,972.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,236.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,352.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,352.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,732.00
Moderno	Media	Malo	2-3	3,105.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,756.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,368.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,940.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,019.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,557.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,126.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	706.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	542.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	311.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,571.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,878.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,173.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,412.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,940.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,440.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,354.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,088.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	891.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	891.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	706.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	624.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,881.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,343.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,756.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,601.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Media	Regular	9-2	1,978.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,557.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,796.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,440.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,126.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,088.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	891.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	738.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	624.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	466.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	311.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,105.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,444.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,940.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,173.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,827.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,399.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,440.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,170.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,015.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,940.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,665.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,324.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,440.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,170.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	891.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,251.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,978.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,665.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,635.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,399.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,088.00

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	12,984.00
2. Predios de temporal	4,947.00
3. Agostadero	2,213.00



4. Monte-Cerril

933.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.80
--	------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.50
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	34.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	47.50
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	57.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA
POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL,
CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.40
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.90
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.75
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$5.75
V. Por kilogramo de mármol	\$0.21
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.75
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.55
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	ene	feb	Mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$62.21	\$62.52	\$62.83	\$63.15	\$63.46	\$63.78	\$64.10	\$64.42	\$64.74	\$65.07	\$65.39	\$65.72
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.50	\$6.53
de 16 a 20 m ³	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98
de 21 a 25 m ³	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33
de 26 a 30 m ³	\$7.27	\$7.31	\$7.35	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.49	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.64	\$7.68
de 31 a 35 m ³	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07
de 36 a 40 m ³	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48
de 41 a 50 m ³	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78	\$8.82	\$8.87	\$8.91
de 51 a 60 m ³	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31	\$9.35
de 61 a 70 m ³	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82
de 71 a 80 m ³	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30
de 81 a 90 m ³	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82
más de 90 m ³	\$10.75	\$10.80	\$10.86	\$10.91	\$10.97	\$11.02	\$11.08	\$11.13	\$11.18	\$11.24	\$11.30	\$11.36

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Servicio Comercial												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$101.10	\$101.61	\$102.12	\$102.63	\$103.14	\$103.66	\$104.17	\$104.69	\$105.22	\$105.74	\$106.27	\$106.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$10.19	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76
de 16 a 20 m ³	\$10.89	\$10.95	\$11.00	\$11.06	\$11.11	\$11.17	\$11.22	\$11.28	\$11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51
de 21 a 25 m ³	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92	\$11.98	\$12.04	\$12.10
de 26 a 30 m ³	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.44	\$12.50	\$12.57	\$12.63	\$12.69
de 31 a 35 m ³	\$12.61	\$12.67	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.93	\$12.99	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32
de 36 a 40 m ³	\$13.24	\$13.31	\$13.37	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99
de 41 a 50 m ³	\$13.68	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.38	\$14.45	\$14.52	\$14.59	\$14.67
de 51 a 60 m ³	\$14.61	\$14.68	\$14.75	\$14.83	\$14.90	\$14.98	\$15.05	\$15.13	\$15.20	\$15.28	\$15.35	\$15.43
de 61 a 70 m ³	\$15.34	\$15.42	\$15.49	\$15.57	\$15.65	\$15.73	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21
de 71 a 80 m ³	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.42	\$16.50	\$16.58	\$16.67	\$16.75	\$16.83	\$16.92	\$17.00
de 81 a 90 m ³	\$16.90	\$16.99	\$17.07	\$17.16	\$17.24	\$17.33	\$17.41	\$17.50	\$17.59	\$17.68	\$17.77	\$17.85
más de 90 m ³	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38	\$18.47	\$18.56	\$18.66	\$18.75

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Servicio Industrial												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$322.18	\$323.79	\$325.41	\$327.03	\$328.67	\$330.31	\$331.96	\$333.62	\$335.29	\$336.97	\$338.65	\$340.35
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 21 a 40 m ³	\$16.38	\$16.46	\$16.55	\$16.63	\$16.71	\$16.79	\$16.88	\$16.96	\$17.05	\$17.13	\$17.22	\$17.31
de 41 a 45 m ³	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.31	\$17.40	\$17.49	\$17.58	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93
de 46 a 50 m ³	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.54	\$18.64	\$18.73	\$18.82
de 51 a 55 m ³	\$18.34	\$18.43	\$18.52	\$18.62	\$18.71	\$18.80	\$18.90	\$18.99	\$19.09	\$19.18	\$19.28	\$19.37
de 56 a 60 m ³	\$18.89	\$18.98	\$19.08	\$19.18	\$19.27	\$19.37	\$19.46	\$19.56	\$19.66	\$19.76	\$19.86	\$19.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 61 a 65 m ³	\$19.46	\$19.56	\$19.66	\$19.75	\$19.85	\$19.95	\$20.05	\$20.15	\$20.25	\$20.36	\$20.46	\$20.56
de 66 a 70 m ³	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.37	\$20.47	\$20.57	\$20.67	\$20.78	\$20.88	\$20.98	\$21.09	\$21.19
de 71 a 80 m ³	\$20.64	\$20.75	\$20.85	\$20.96	\$21.06	\$21.17	\$21.27	\$21.38	\$21.49	\$21.59	\$21.70	\$21.81
de 81 a 90 m ³	\$21.27	\$21.37	\$21.48	\$21.59	\$21.70	\$21.80	\$21.91	\$22.02	\$22.13	\$22.24	\$22.35	\$22.47
de 91 a 100 m ³	\$21.91	\$22.02	\$22.13	\$22.24	\$22.35	\$22.46	\$22.58	\$22.69	\$22.80	\$22.92	\$23.03	\$23.15
de 101 a 110 m ³	\$22.56	\$22.66	\$22.78	\$22.90	\$23.02	\$23.13	\$23.25	\$23.36	\$23.48	\$23.60	\$23.72	\$23.83
de 111 a 120 m ³	\$23.25	\$23.36	\$23.48	\$23.60	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07	\$24.19	\$24.31	\$24.43	\$24.56
más de 120 m ³	\$23.95	\$24.07	\$24.19	\$24.31	\$24.43	\$24.55	\$24.68	\$24.80	\$24.92	\$25.05	\$25.17	\$25.30

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Cuota base	\$77.46	\$77.85	\$78.24	\$78.63	\$79.02	\$79.41	\$79.81	\$80.21	\$80.61	\$81.01	\$81.42	\$81.83
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

de 11 a 15 m ³	\$7.70	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17
de 16 a 20 m ³	\$8.28	\$8.32	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.62	\$8.66	\$8.71	\$8.75
de 21 a 25 m ³	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.89	\$8.93	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.20
de 26 a 30 m ³	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55	\$9.60	\$9.64
de 31 a 35 m ³	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12
de 36 a 40 m ³	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64
de 41 a 50 m ³	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17
de 51 a 60 m ³	\$11.10	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.38	\$11.43	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.72
de 61 a 70 m ³	\$11.66	\$11.72	\$11.78	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13	\$12.19	\$12.25	\$12.32
de 71 a 80 m ³	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.48	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.73	\$12.79	\$12.86	\$12.92
de 81 a 90 m ³	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.38	\$13.44	\$13.51	\$13.56
más de 90 m ³	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Loto												
baldo	\$ 48.13	\$ 48.37	\$ 48.62	\$ 48.86	\$ 49.10	\$ 49.35	\$ 49.60	\$ 49.84	\$ 60.09	\$ 50.34	\$ 50.80	\$ 50.85
Mínima	\$ 92.22	\$ 92.68	\$ 93.14	\$ 93.61	\$ 94.09	\$ 94.55	\$ 95.02	\$ 95.49	\$ 95.97	\$ 96.45	\$ 96.93	\$ 97.42
Media	\$127.07	\$127.71	\$128.35	\$128.99	\$129.63	\$130.28	\$130.93	\$131.59	\$132.24	\$132.91	\$133.57	\$134.24
Comercial												
Seco	\$ 96.89	\$ 97.37	\$ 97.86	\$ 98.35	\$ 98.84	\$ 99.34	\$ 99.83	\$100.33	\$100.83	\$101.34	\$101.84	\$102.35
Bajo uso	\$133.45	\$134.11	\$134.78	\$135.46	\$136.14	\$136.82	\$137.50	\$138.19	\$138.88	\$139.57	\$140.27	\$140.97
Uso medio	\$173.49	\$174.36	\$175.23	\$176.11	\$176.99	\$177.87	\$178.76	\$179.66	\$180.55	\$181.48	\$182.36	\$183.28
Industrial												
Seco	\$429.34	\$431.49	\$433.84	\$435.81	\$437.99	\$440.18	\$442.38	\$444.59	\$446.82	\$449.05	\$451.29	\$453.55
Bajo uso	\$527.27	\$529.90	\$532.55	\$535.22	\$537.89	\$540.56	\$543.29	\$546.00	\$548.73	\$551.48	\$554.23	\$557.00
Uso medio	\$630.67	\$633.82	\$636.99	\$640.17	\$643.37	\$646.59	\$649.82	\$653.07	\$656.34	\$659.62	\$662.92	\$666.23
Mixto												
Seco	\$ 72.44	\$ 72.80	\$ 73.17	\$ 73.53	\$ 73.90	\$ 74.27	\$ 74.64	\$ 75.01	\$ 75.39	\$ 75.77	\$ 76.15	\$ 76.53
Bajo uso	\$112.00	\$113.47	\$114.04	\$114.61	\$115.18	\$115.75	\$116.33	\$116.92	\$117.50	\$118.09	\$118.68	\$119.27
Uso medio	\$150.38	\$151.11	\$151.87	\$152.62	\$153.39	\$154.15	\$154.93	\$155.70	\$156.48	\$157.26	\$158.05	\$158.84

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de drenaje se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$23.10
Comerciales	\$38.20
Industriales	\$246.40
Otros giros	\$ 29.10

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	-\$18.50
Comerciales	\$30.60
Industriales	\$197.10
Otros giros	\$23.20

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.



V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$397.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$282.80

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$633.80	\$878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$754.70	\$999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$122.90	\$185.50	\$221.50	\$265.00	\$354.00
Metro Adicional Pavimento	\$210.90	\$273.40	\$309.50	\$352.90	\$440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$274.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,029.50

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$360.60	\$744.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$395.60	\$1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,408.10	\$1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$5,265.90	\$7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,598.90	\$8,598.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.30
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$53.50
c) Cambios de titular	Toma	\$53.50
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$240.90

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.00
b) Por metro cuadrado de agua para construcción por área a construir hasta 6 meses	\$1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$179.90
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,178.30
e) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$144.60
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$325.50
g) Reubicación del medidor, por toma	\$321.30
h) Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$11.30

Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m³:

i) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$187.40
j) Particulares e instituciones privadas	\$535.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,678.90	\$631.30	\$2,310.20
Interés social	\$2,408.50	\$900.20	\$3,308.70
Residencial C	\$2,946.30	\$1,110.70	\$4,057.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Residencial B	\$3,495.80	\$1,321.10	\$4,816.90
Residencial A	\$4,665.00	\$1,753.70	\$6,418.70
Campestre	\$5,892.60		\$5,892.60

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$71,550.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$310.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		
Concepto	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.20

Para inmuebles no domésticos

f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación del agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del inciso b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,219.00	\$461.10	\$1,680.10
b) Interés social	\$1,621.80	\$604.20	\$2,226.00
c) Residencial C	\$2,003.40	\$752.60	\$2,756.00
d) Residencial B	\$2,378.60	\$890.40	\$3,269.00
e) Residencial A	\$3,169.40	\$1,187.20	\$4,356.60
f) Campestre	\$4,238.90		\$4,238.90

XVI. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada usos varios	m ³	\$2.18
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.00
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$300.00

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) por m³ fuera del rango permisible. \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites por kilogramo \$0.30 establecidos en las condiciones particulares de descarga.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 m³, de una distancia de hasta 10 Km. \$88.00

b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de los señalados en el inciso anterior. \$8.80

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio

1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$741.00
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$616.00
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$741.00
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$616.00

b) Inhumaciones a perpetuidad

En casillero	\$1,110.00
--------------	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Costo de terreno en panteón

Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad) \$4,492.00

d) Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio

1. Depósito de restos a perpetuidad	\$706.00
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$151.00
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$163.00
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$163.00
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$514.00
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$256.00
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$128.00
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$49.00
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$193.00
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$63.00
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$244.00
12. Exhumación de restos	\$218.00
13. Refrendos por quinquenio	\$321.00
14. Permiso para construcción de capillas	\$169.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

II. Servicios de panteones rurales

Inhumaciones por quinquenio

a) En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$176.00
b) En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$117.00



**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:

a) Ganado bovino	\$78.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$55.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$32.00 por cabeza
d) Aves	\$1.10 por cabeza

II. Limpieza de vísceras

a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$13.00 por cabeza
b) Aves	\$1.10 por cabeza

III. Derecho de piso, por día

a) Ganado bovino	\$13.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$6.50 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$5.00 por cabeza

IV. Por el uso de báscula

a) Ganado bovino	\$13.00 por pesada
b) Ganado porcino	\$6.50 por pesada
c) Ganado caprino y ovino	\$5.00 por pesada

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Por ganado bovino	\$13.00 por cabeza
----------------------	--------------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por ganado porcino \$9.50 por cabeza
- c) Por ganado caprino y ovino \$7.50 por cabeza

VI. Servicio de refrigeración por día

- a) Por ganado bovino \$28.50 por cabeza
- b) Por ganado porcino \$18.00 por cabeza
- c) Por ganado caprino y ovino \$12.00 por cabeza

VII. Resellos

- a) Ganado bovino \$84.50 por cabeza
- b) Ganado porcino \$60.00 por cabeza
- c) Ovino y caprino \$35.00 por cabeza
- d) Aves \$2.40 por cabeza

Quando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la tesorería municipal el registro en el padrón fiscal municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del municipio. Asimismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$256.00.



**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$5,134.00
II. Por trasmisión de derechos de concesión	\$5,134.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$514.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$84.50
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$179.00
VI. Por constancia de despintado	\$36.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$109.00
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$616.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$42.00.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de \$3.00 por hora y fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales:

Taller	Costo por mes
I. Guitarra	\$59.00
II. Dibujo y pintura	\$59.00
III. Artes plásticas	\$59.00
IV. Piano	\$59.00
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$59.00
VI. Instrumentos de viento	\$59.00
VII. Tallado de madera	\$59.00
VIII. Otros cursos o talleres	\$59.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$24.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

A) Uso habitacional		
1. Marginado	Por vivienda	\$51.00
2. Económico	Por vivienda	\$212.00
3. Media	Por m ² de construcción	\$3.70
B) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.70
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$2.60
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.30
4. Residencial que incluye departamentos	Por m ² de construcción	\$6.40
C). BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$1.90
D). OTROS USOS:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$5.10
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de Construcción	\$1.30
3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.30
II. -Por licencia de regularización de construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m ² de	\$1.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	construcción	
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m ² de construcción	\$3.80
V. Por licencia de remodelación	Por licencia	\$121.00
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$3.80
VII. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$1.90
En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción		
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por dictamen	\$128.00
En el caso de fraccionamientos la base del cobro será por lote.		
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	Por dictamen	\$116.00
X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A. Uso habitacional	Por vivienda	\$193.00
B. Uso industrial	Por empresa	\$769.00
C. Uso comercial	Por local comercial	\$514.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$31.00 por obtener esta licencia.		
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.		
XII. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$166.69
XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$38.00
XIV. Por certificación de terminación de obra:		
A. Para uso habitacional	Por vivienda	\$204.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

B. Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$411.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$131.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.70
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,013.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes
 - hasta 20 hectáreas \$131.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$108.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$8.20.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,193.00
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,310.00
III. Por la autorización del fraccionamiento	Por dictamen	\$1,310.00
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$1.60
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre presupuesto aprobado	0.70%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1%
VI. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VII. Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,110.00
b) Luminosos	\$616.00
c) Giratorios	\$58.00
d) Electrónicos	\$1,110.00
e) Tipo bandera	\$45.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Pinta de bardas por anuncio	\$370.00
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$74.00
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$25.50
b) Móvil	\$61.00
c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan gas, frutas y/o verduras	\$5.80

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$38.50
b) Tijera, por mes	\$38.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$64.00
d) Mantas, por mes	\$38.00
e) Pasacalles, por semana	\$12.00
f) Inflables, por día	\$49.50
g) Pinta de bardas, por evento	\$62.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,581.00, por día.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$385.00, por día.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$588.00
II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III. Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$3,085.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.00
III. Constancias de residencia	\$50.00
IV. Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$50.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Certificaciones del Juzgado Administrativo Municipal:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Por la primera foja | \$7.70 |
| b) Por cada foja adicional | \$1.00 |

- VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. \$50.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.50 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.00 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$25.50 |

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31. Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$234.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32. Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrarán de la siguiente forma:

a) Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:

Table with 2 columns: Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG (Nivel) and Tarifa. Rows include levels 00-05 (Exento), 06-12 (\$12.07), 13-15 (\$17.56), 16-20 (\$24.14), and 21-25 (\$29.62).

b) Terapias de psicología por persona y por sesión:

Table with 2 columns: Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG (Nivel) and Tarifa. Rows include levels 00-05 (Exento), 06-12 (\$12.07), 13-15 (\$17.56), and 16-20 (\$24.14).

c) Cuotas por concepto de audilogía (Audiometrías):

Table with 2 columns: Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG (Nivel) and Tarifa. Rows include levels 00-05 (Exento), 06-12 (\$31.65), 13-15 (\$63.30), and 16-20 (\$105.50).

d) Las derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

I. Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$116.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social.

Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre los ingresos familiar neto sea mayor de \$ 1,000.00 la cuota a pagar será hasta ese monto.

III. Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en la fracción II, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.

IV. Los niños que ingresen al CADI pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota del mes.

V. Durante el período vacacional del CADI únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por la del embargo, y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$205.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales contenidas en este artículo, se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente el importe que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido se les hará un descuento del 50% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que se realice el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Tabla de tarifas fijas mensuales especiales:

Table with 4 columns: Tipo de Usuario, Importe, Tipo de Usuario, Importe. Rows include Asilo (\$78.00), Cruz Roja (\$40.00), Casa de asistencia social (\$85.00), Jubilados y pensionados (\$40.00), Adultos mayores (\$40.00), and Personas con capacidades diferentes (\$40.00).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Orfanatorios	\$94.00	Apoyo social	\$40.00
Bomberos	\$108.00	Lote baldío y casa deshabitada	\$40.00
Templos	\$131.00		

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2009 dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008

SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente

MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario